Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Marcos Garcça Comprés, Félix Ramn Suriel Bencosme B., Licdas. Patricia Gmez Ricourt y Rocço

as. عيSuriel Mat

Recurridos: Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo.

Abogado: Lic. Vçctor Manuel Matos Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones Presidente; Esther Elisa Agel Jn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edenorte Dominicana, compaça organizada de acuerdo con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte, nm. 74, Santiago de los Caballeros, Repblica Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Repblica Dominicana, contra la resolucin nm. 203-2017-TADM-00384, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Lic. Marcos Garcça Comprés, por s يy por los Licdos. Félix Ramn Suriel Bencosme B., Patricia Gmez Ricourt y Rocço Suriel Matças, en representacin de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en sus conclusiones;

Oيdo al Lic. Vيctor Manuel Matos Matos, actuando en representacin de los recurridos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo, en sus conclusiones;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Ramn Bencosme B., Patricia Gmez Ricourt y Roço Suriel Matças, actuando en representacin de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 25 de agosto de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casacin, suscrito por el Lic. Vactor Manuel Matos Matos, actuando en representacin de los recurridos Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo, depositado el 22 de diciembre de 2017 en la secretara de la Corte a-qua;

Vista la resolucin nm. 1414-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, en la cual declar inadmisible el indicado recurso de casacin, y fij audiencia para conocerlo el dيa 30 de julio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley OrgJnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Vega, dict la resolucin nm. 369, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara la extincian de la accian del expediente nam. 595-2014-00867, seguido a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mej ça, dominicanos, mayor de edad, portadores de la cédula personal de identidad y electoral nams. 047-00192480 y 047-0139059-5, por haber transcurrido la duracian muxima de todo proceso (3 alaos, ley 7602), sin que haya intervenido sentencia alguna y no haberse establecido la participacian de tucticas dilatorias por parte de los imputado o su defensa; SEGUNDO: Ordena el cese definitivo de cualquier medida de coercian impuesta a los ciudadanos Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Mej ça Ortega, referente al proceso No. 595-2014-00867";

que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., intervino la decisin nm. 203-2017-TADM-00384, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto por los Licdos. Ram\(\textit{n}\) n Bencosme B., Patricia G\(\textit{m}\)mez Ricourt y Roc\(\textit{s}\) Suriel Mat\(\textit{s}\)as, quienes act\(\textit{n}\)an a nombre y representaci\(\textit{n}\)n de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., representada por el Ing. Julio C\(\text{e}\)sar Correa M., sobre el auto administrativo n\(\textit{n}\)mero 369, de fecha 21/06/2017, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resoluci\(\text{n}\)n a las partes y la devoluci\(\text{n}\)n de las actuaciones al Despacho Penal del Distrito Judicial de la Vega";

Motivos del recurso interpuesto por Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M.:

Considerando, que la recurrente Edenorte Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Julio César Correa M., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Motivo: La violaci⊡n de normas relativas a la oralidad, inmediaci⊡n, contradicci⊡n, concentraci⊡n y publicidad del juicio. A que nuestro mus alto tribunal de justicia, la Suprema Corte, ha establecido mediante sentencia n⊡m. 295 de fecha dos (2) de septiembre de 2009, que "en término de funci⊡n jurisdiccional de los tribunales, la valoraci⊡n de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jur ¿dicamente vincula a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma leg ¿tima y que se haya presentado regularmente en juicio oral, mediante razonamientos Izgicos y objetivos". A que si analizamos y observamos el numeral 4 de la pJgina 4 de la referida resoluci⊡n, la misma est Jplagada de los vicios denunciados, toda vez que emite una sentencia sin motivos valederos y verdaderos, sino mus bien con motivos vagos, dictando ى su sentencia sin suficiente prueba que la sustente, tomando como base fundamental un escrito de defensa as ع como una certificacian del Juzgado de Trabajo de La Vega, siendo desconocidos ambos documentos para la parte recurrente, sustentando la Corte su decisi®n en los mencionados documentos, los que a®n para la fecha siguen siendo desconocidos y por lo tanto sin ning@n mérito legal para la parte recurrente; Segundo Motivo: Quebrantamiento u omisi\overline{a}n de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensi\overline{a}n, violaci\overline{a}n a la ley por inobservancia y errznea aplicacizn y valoracizn de las pruebas presentadas por el Ministerio Pzblico y la parte querellante (Art. 426.3 y 4 del Cidigo Procesal Penal). A que tanto los art culos 25, 26, 167 y 172 del Cidigo Procesal Penal, as scomo las decisiones de nuestro ms alto tribunal en ese sentido, son celosos con dichos principios que no ha sido observado por la juzgadora que rindil la sentencia hoy recurrida, al emitir su decisiln en la forma y en las condiciones que lo hizo, admitiendo los elementos de prueba presentados por los imputados en su

escrito. El tribunal no tome en cuenta ni valore de manera correcta estas disposiciones, toda vez que si observamos los elementos de pruebas y las actuaciones de los imputados con sus elementos de pruebas no cumplen con lo establecido en la ley y aen as ¿la juzgadora le otorga total valor probatorio, pruebas estas que fueron presentadas en violacien a estas disposiciones legales y contribuyendo y caracterizando de manera grosera la violacien al debido proceso de ley y al derecho de defensa.; **Tercer Motivo:** Ausencia total e ilogicidad manifiesta en la motivacien de la sentencia, referente al art ¿culo 24 del Cedigo Procesal Penal, motivos insuficientes y aéreos en la sentencia, falta de estatuir (art ¿culo 417.4 del Cedigo Procesal Penal). Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a s ¿mismas. El texto de la resolucien penal nem. 203-2017-TADM-00384, de fecha 31 octubre 2017, dictada por la Corte de Apelacien, fue dictada disque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el juez fundamente su decisien. Con car ¿cter general el Cedigo Procesal Penal impone a los jueces la obligacien de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicacien de la fundamentacien";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en su primer medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua han incurrido en violacin de normas relativas a la oralidad, inmediacin, contradiccin, concentracin y publicidad del juicio, al emitir una sentencia sin motivos valederos, sin suficientes pruebas que la sustenten, tomando como base fundamental un escrito de defensa, as ¿como una certificacin del Juzgado de Trabajo de La Vega, documentos desconocidos por la parte recurrente;

Considerando, que del examen y ponderacin de la decisin impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casacin, verific la debida fundamentacin expuesta por los jueces del tribunal de alzada, en la que justifican su decisin de desestimar el recurso de apelacin del que estuvieron apoderados, haciendo constar lo siguiente:

"Esta Corte al producir el examen de la decisin recurrida ha podido constatar que la juez a quo, al motivar su decisin de extincin de la accin hace constar en el considerando que se asienta en las puginas 2 y 3 de la resolucin impugnada lo siguiente; Considerando: Que reunidas las formalidades procesales y comprobado que real y efectivamente este proceso se inici en fecha 20/5/2014, y hasta la fecha no se ha dictado sentencia en contra de los imputados Ariel Antonio Madera y José Alejandro Fajardo Meja, ni los mismos han propuesto diligencias que constituyan tJcticas dilatorias, procede, una vez acogida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, declarar la extincin de la accin penal del expediente nm. 595-2014-00867, por haber transcurrido la duracin muxima (3 aos, Ley 76-02) de todo proceso. Decisin adoptada sin necesidad de escuchar el parecer de las demos partes. A lo que ahora alude la apelante que no se puede declarar la extincin en virtud de que se afectan'; y la muxima de que lo laboral mantiene lo penal en estado, o sea que si existe una accin de ¿ndole laboral, esta detiene el avance del proceso penal y, que esa disposicin est مادي proceso penal y, que esa disposicin est contenida en el art. 711 del Cdigo de Trabajo, que expresa: Art. 711.-Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Cdigo. En los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la accin pblica queda sobrese da hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. La disposicin que antecede es aplicable a los casos de conflictos econmicos sometidos a conciliacin y arbitraje. Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedar n sobrese codos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto econmico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del Libro Séptimo del presente Cdigo, hasta que recaiga la solucin definitiva. Sin embargo, para el caso ha sido depositada una certificacin de la secretaria del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se certifica que al da 25 del mes de septiembre del ao 2017, luego de realizar una bsqueda minuciosa en sus archivos, no ha podido encontrar que contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) y su administrador gerente general Julio César Correa Mena, no existe demanda laboral, ni fijada, ni pendiente. Esto indica que no existe razn por la que se haya mantenido suspenso de la accin penal, por lo que en consecuencia habr Jde ser destinado el recurso y confirmada la resolucin del primer grado";

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su art¿culo 24, los jueces tienen la obligacin de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicacin de la fundamentacin, la que no podr Jser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexin con el caso sometido a su consideracin; en tal sentido, la motivacin de la sentencia debe contener las razones que

justifican la decisin adoptada;

Considerando, que en concordancia con lo establecido en la citada disposicin legal, es criterio sostenido por esta Sala que la motivacin de la sentencia es la fuente de legitimacin del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que, a su vez, constituye una garant a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, facilitando adem se la control jurisdiccional en ocasin de los recursos;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte justific de manera suficiente y acorde a los pardmetros de la motivacin la decisin objeto de examen, en cumplimiento con la exigencia establecida en la normativa procesal penal que hemos hecho referencia, lo que nos permiti constatar que la Corte a-qua, al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicacin del derecho;

Considerando, que en cuanto al reclamo expuesto por la recurrente en la parte final del medio analizado, de que no le fue notificado el escrito de contestacin presentado por la parte recurrida, as ¿como la documentacin anexa, refiriéndose a la certificacin expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo de La Vega, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a la normativa procesal penal, se establece la obligacin de notificar el recurso de apelacin, a los fines de que las dem la partes lo contesten por escrito en el plazo que la misma norma indica, teniendo la posibilidad de promover pruebas al respecto; una vez transcurrido dicho plazo, el secretario, sin m ls trumites, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remite las actuaciones a la Corte de Apelacin, como aconteci en el caso de la especie; por lo que no hay nada que reprocharle a la Corte a-qua por haber actuado como se describe y en tanto no lleva razn en su reclamo; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casacin que nos ocupa;

Considerando, que la recurrente, en su segundo medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua no valoraron de manera correcta las disposiciones contenidas en los artçculos 25, 26, 167 y 172 del Cdigo Procesal Penal, ya que los elementos de prueba y las actuaciones de los imputados no cumplen con lo establecido en la ley y an as çla juzgadora le otorga total valor probatorio; de lo expuesto por la recurrente se comprueba que la misma no indica de forma clara y especifica cull ha sido la inobservancia atribuida a los jueces del tribunal de alzada, limitundose a mencionar las citadas disposiciones legales, sin explicar las razones en las que justifica su afirmacin de que las pruebas aportadas por la parte recurrida no cumplen con lo descrito en los citados artçculos, dejando su medio desprovisto de fundamentos, razones que nos imposibilita realizar el examen correspondiente; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el tercer y Itimo motivo, denuncia nuevamente que la decisin impugnada no contiene los motivos en los que los jueces la justificaron, reclamo que fue respondido al ponderar el primer medio invocado en el recurso de casacin que nos ocupa, por lo que no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto y se rechaza el referido medio;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisin emanada por el Tribunal a-quo, a la luz de lo planteado en su recurso de apelacin, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ariel Antonio Madera Aracena y José Alejandro Fajardo en el recurso de casacin interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la resolucin nm. 203-2017-TADM-00384, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza el recurso de casacin sealado y confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici